CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso asignado por reparto, proveniente de la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe de Cali Turno II, para resolver recurso de apelación en contra de la Resolución No. 125.2022 del 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. No. 76001-31-10-011-2022-00390-01

AUTO No. 1838

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando a despacho el presente expediente administrativo de Violencia Intrafamiliar para resolver sobre la admisión del recurso impetrado por el señor **Daniel Felipe Corredor Navarrete** en contra de la **Resolución No**. 125.2022 del 16 de agosto de 2022, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Siloe Turno II, se constata que existen falencias en el expediente remitido que deben ser resueltas por la autoridad administrativa remitente previo a efectuar pronunciamiento frente a la admisión del recurso de apelación.

Las falencias se vislumbran en:

1. Tanto en la audiencia del 08 y 16 de agosto se elude que la historia es la Numero Historia No. **4161 2 9.7- 149-2022**, igual acontece en la Resolución No. 125.2022, ante lo cual debe clarificarse o corregirse la misma, ya que en el inicio del expediente figura como historia la **No. 4161.050.9.7-TII- 178-2022** y se así se refiere en otros acápites del expediente remitido.

2. El expediente remitido esta desorganizado ya que no hay un orden cronológico de las actuaciones remitidas que permitan de manera coherente comprender el desarrollo del mismo, ya que se encuentran actuaciones de toma de testimonios del 16 de agosto de 2022 (fl. 24 y ss) y el inicio de la audiencia que se celebró el 8 de agosto de 2022 obra con posterioridad (fl. 60 y ss)

3. No se aporta el presunto auto de pruebas o las que en su momento fueron decretadas, en la audiencia del 08 de agosto, ya que en el que concede la apelación se refieren las pruebas que presuntamente fueron decretadas sin que en dichas audiencias, este dicha relación, más allá de los testimonios recepcionados.

4. Obra en el expediente a folios 83 -100, oficio con destino al señor Daniel Felipe Corredor Navarrete en el que le resuelven petición correspondiente a

la concesión del recurso de apelación contra la Resolución No. 125.2022, donde refieren normas que sirvieron de sustento legal y motivación de la resolución objeto de alzada, así como la valoración probatoria que se tuvo en cuenta, pero al verificarse dicha resolución obrante a folio 67-71 del expediente escaneado remitido, dicha motivación y/o valoración probatoria no hace parte de la Resolución objeto de alzada, ante lo cual debe clarificar y si es del caso anexar los folios faltantes u organizar las misma en el orden cronológico correspondiente tal como se indicó en el ítem No. 2, que permita verificar si se cumplen los requisitos de ley, para dar trámite a la alzada impetrada.

En consecuencia, se ordena la devolución para que se corrija dichos yerros, efectuando la notificación correspondiente a las partes.

Se solicita que una vez sea corregido el yerro se remitan las actuaciones a esta instancia judicial, aportando las constancias de notificación, igualmente remitiendo los correos electrónicos de las partes y sus apoderados a efectos de realizar las notificaciones por ese medio en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

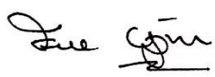

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ.
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.